

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FABIO HERNÁN OCHOA CANIZALES  
VS. COLPENSIONES  
Litis: RAMÓN EVERT DÁVILA LONDOÑO  
RADICACIÓN: 760013105 018 2015 00039 02

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte **DEMANDANTE** y **CONSULTA** a favor del integrado en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FABIO HERNÁN OCHOA CANIZALES** contra **COLPENSIONES**, siendo integrado al litisconsorcio necesario **RAMÓN EVERT DÁVILA LONDOÑO** con radicación No. **760013105 018 2015 00039 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 423**

## ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañera ANA MERY SANTAMARIA DE DÁVILA, a partir del 06 de julio de 2008, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderado judicial manifestó que inició su relación amorosa con la señora ANA MERY SANTAMARÍA DE DÁVILA desde el 13 de febrero de 2000, es decir antes que a ella le fuera reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución No. 097 del 1º de enero de 2003.

Indicó que su compañera, una vez recibió el reconocimiento de la pensión de vejez, lo afilió como su beneficiario a la seguridad social.

Aseveró que convivió con la señora Ana Mery Santamaría de Dávila, compartiendo mesa, techo y lecho desde el 13 de febrero de 2000 hasta el 06 de julio de 2008, relación dentro de la que no procrearon hijos.

Señaló que Ana Mery Santa María de Dávila, falleció el 06 de julio de 2008, razón por la que el 20 de agosto de 2010 solicitó de manera verbal ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera, sin recibir respuesta hasta la fecha.

Que ante el silencio de la entidad, el 06 de octubre de 2014 solicitó nuevamente ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución

GNR 119293 del 28 de abril de 2015, acto administrativo que fue confirmado por Colpensiones.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la entidad como administrador de Régimen de Prima Media al resolver las solicitudes pensionales, lo realiza con fundamento en la normativa vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama un pago o derecho que no le asiste legalmente, incurre en un cobro de lo no debido. Señaló que el demandante debe demostrar que cumple con los requisitos exigidos a fin que la Entidad proceda a conceder la prestación económica solicitada.

El **integrado en el litisconsorcio necesario RAMÓN EVERT DÁVILA LONDOÑO**, a través de *curador ad litem*, señaló que se limitaba a lo que resultara probado en el proceso, señalando respecto de los hechos de la demanda que no le constaban y debían probarse.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto número 417 del 11 de junio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali decidió declarar la **nulidad** de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, y en consecuencia se ordenó a la Juez de instancia, adoptar los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario al señor RAMÓN EVERT DÁVILA LONDOÑO, en calidad de cónyuge de la pensionada fallecida.

Por auto 1740 del 25 de junio de 2021, el Juzgado 18 laboral del circuito de Cali, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, y dispuso la vinculación y notificación del señor Ramon Evert Dávila Londoño, quien estuvo representado dentro del proceso a través de *curador ad litem*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que no hay lugar al reconocimiento pensional a favor del demandante ni del integrado en el litisconsorcio necesario al no haber demostrado los requisitos exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, pues no probaron la calidad de beneficiarios de la prestación solicitada.

Indicó que el demandante dentro del interrogatorio de parte absuelto, tuvo contradicciones respecto de los lugares de convivencia, sumado a que el tiempo que laboró para la CVC coincide con el periodo de convivencia con la causante.

Resaltó la declaración efectuada por la causante el 14 de enero de 2002, en la que indicó que era modista, velaba por su propio sostenimiento, era separada de cuerpos desde hace más de 30 años y no convivía con ninguna persona.

Indicó que las inconsistencias en la documental allegada frente a lo declarado por los testigos y lo expuesto en el interrogatorio de parte, no permitían tener por probado más allá de toda duda razonable, la convivencia del reclamante con la causante por 5 años o más anteriores al fallecimiento de aquella.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que no guarda una relación de causalidad con las pruebas que obran dentro del plenario, demostrándose que la Juez no tuvo en cuenta todas las pruebas allegadas al proceso como la afiliación a la seguridad social del demandante como beneficiario de la causante, sumado a que el

demandante dentro del interrogatorio de parte fue claro y contundente en afirmar que su compañera permanente lo afilió como su pareja desde el año 2003, convivencia que se mantuvo por 8 años.

Indicó que pese a las pequeñas contradicciones en algunas de las declaraciones, los testimonios coinciden integralmente en los tiempos cronológicos frente a lo expuesto en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante.

Señaló que la declaración rendida por Ana Mery en 2002 corresponde a un *lapsus* y lo hizo sobre la base de cerrarle la posibilidad de algún derecho a quien había sido su esposo, quien la abandonó con 4 hijos, declaración que se subsana con la afiliación a la seguridad social de Fabio Hernán Ochoa Canizales en calidad de beneficiario y se debió aplicar el principio de favorabilidad a favor del demandante.

Consideró que no se aplicó el artículo 53 de la Constitución, norma que hace referencia al principio de la primacía de la realidad frente a hechos concretos y frente a los derechos de la seguridad social. Consideró que dentro del proceso no se hizo uso de la sana crítica, así como se debió aplicar el precedente jurisprudencial.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable al integrado en el litisconsorcio necesario, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

El integrado en el litisconsorcio necesario guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si al demandante, en calidad de compañero supérstite de ANA MERY SANTAMARIA DE DÁVILA le asiste el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ANA MERY SANTAMARIA DE DAVILA nació el 03 de diciembre de 1945 y **falleció el 06 de julio de 2008 ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución número 000397 del 25 de enero de 2003, le reconoció pensión de vejez, a partir del 1º de enero de 2002, en cuantía de \$309.000; **iii)** ANA MERY SANTAMARIA DE DÁVILA y RAMÓN EVERT DÁVILA LONDOÑO contrajeron matrimonio el 19 de septiembre de 1962, sin que el registro civil de matrimonio evidencie nota de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal; **iv)** RAMÓN EVERT DÁVILA LONDOÑO nacido el 30 de diciembre de 1936, en calidad de cónyuge supérstite, el 27 de septiembre de 2009 solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento pensional por el fallecimiento de la pensionada, recibiendo la

negativa de la entidad mediante la resolución número 03105 de 2009; v) FABIO HERNÁN OCHOA CANIZALES, nacido el 07 de septiembre de 1955, 06 de octubre de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera permanente, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 119293 del 28 de abril de 2015, acto administrativo confirmado a través de las resoluciones GNR 240232 del 10 de agosto de 2015 y VPB 72669 del 1º de diciembre de 2015.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte de la señora ANA MERY SANTAMARIA DE DÁVILA el 06 de julio de 2008, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso del **cónyuge** separado de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionada, debe FABIO HERNÁN OCHOA CANIZALES, en su calidad de compañero, demostrar que convivió e hizo vida en común con la causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquella.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, dentro del plenario se recepcionó la declaración de JOSÉ FRANCO PÉREZ, quien manifestó que conoció a Fabio Hernán desde hacía más de 20 años y a Ana Mery la conoce desde el año 1999 o 2000, conoció a Fabio porque era amigo de su esposa María Rita, y lo conoció en Palmira. Señaló que Fabio y Ana Mery iniciaron la convivencia en el año 2000, en Palmira, que los visitaba con frecuencia. Dijo que sabía que Ana Mery tenía unos hijos que vivían en el exterior, pero no los conoció. Indicó que Ana Mery trabajó en una empresa de aseo, prestó los servicios en Cine Colombia

Señaló que la pareja convivió hasta que Ana Mery falleció de una peritonitis, y que él y su esposa no asistieron al funeral.

Afirmó que la casa que habitaba la pareja era alquilada, describiéndola como de 2 pisos y que se encontraba en construcción.

Aseveró que la pareja no se llegó a separar. Que era Mery quien velaba por Fabio y asumía los gastos de la seguridad social, toda vez que él estaba enfermo.

Por su parte la testigo MARÍA RITA HENAO QUINTERO, afirmó que es la esposa del otro testigo José Franco Pérez desde hacía 20 años.

Relató que conoció a Fabio y a Ana Mery en el barrio la Perseverancia de Palmira. Que a Fabio lo conoció hacia 19 o 20 años, porque su esposo viajaba por todo el país como mulero y una vez estaban en busca de un restaurante



en Palmira y se encontraron con Fabio y Ana Mery, y ella los invitó a almorzar, época en que la testigo y su esposo José vivían en Tuluá.

Sabe que Fabio y Ana Mery compartían techo y lecho, lo sabe porque el día que los conoció Ana le comentó que vivía muy feliz con su compañero. Dijo que sabía que Ana Mery había estado casada y tenía unos 3 hijos, pero no los conoció.

Dijo que Fabio y Ana Mery convivieron desde el año 2.000 circunstancia que le consta toda vez que se frecuentaban cada 2 o 3 meses, aquellos la visitaban. Indicó que la casa que habitaba la pareja era de dos plantas, pero el segundo piso estaba sin terminar.

Refirió que Ana Mery era pensionada, había trabajado en Brilla Aseo y ahí se pensionó, sabe que trabajó haciendo aseo en un teatro.

Relato que Ana Mery falleció en 2008 cuando le dio una peritonitis aguda, pero no asistió al velorio.

Indicó que Fabio Hernán es jardinero y no es pensionado. Que los gastos de alimentación eran asumidos por Ana Mery, porque Fabio Hernán permanecía enfermo y a veces le dan trabajo cortando prado.

En los **interrogatorios de parte rendidos por FABIO HERNÁN OCHOA CANIZALES**, afirmó que convivió con Ana desde el 13 de febrero de 2.000 hasta el 8 de julio de 2008, que vivían en Palmira, la última casa que habitaron estaba ubicada en la calle 27 # 11-121, que no tuvieron hijos. Que Ana Mery falleció porque le dio peritonitis, él la acompañó en la clínica. Dijo que él era el beneficiario del servicio de salud de ella.

Luego en diligencia realizada con posterioridad a la declaratoria de nulidad efectuada mediante auto 417 del 11 de junio de 2020, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el señor FABIO HERNÁN OCHOA CANIZALES relató que conoció a Ana Mery en el año 1999 en una viejoteca

en Palmira, iniciando la convivencia desde el 2000 hasta el 20 de julio de 2008. Que Ana Mery era casada con Ramon Evert Dávila Londoño, con quien contrajo matrimonio cuando ella tenía 17 años, luego tuvo otro compañero de apellido Marina con quien convivió por 13 años.

Refirió que Ana Mery se separó de Ramon Evert en una estación de policía, toda vez que él la agredía física y psicológicamente, luego aclaró que no hubo divorcio ni separación de cuerpos.

Relató que él y Ana Mery iniciaron la convivencia en el barrio el Jardín, en una casa que no tiene nomenclatura, la hija de ella había comprado un lote en el barrio la Perseverancia, la casa queda ubicada en la carrera 12 con calle 23 #23-012 del barrio la Perseverancia.

Contó que inicialmente vivieron en el barrio el Jardín, en una casa sin nomenclatura, permaneciendo ahí por 4 meses, luego le entregaron un lote a la hija de Luz Mery en el barrio la Perseverancia lugar en el que vivieron hasta el 2006 y de ahí se trasladaron al barrio Prados de Oriente en la calle 33 # 4 A -70, después en el año 2007 le entregaron una casa en el barrio Papayal en la calle 27 # 11 – 121, de propiedad de la causante. Posteriormente aclaró que desde el 2001 al 2008 convivieron en la casa del barrio Papayal.

Refirió que del primer matrimonio Ana Mery tuvo 4 hijos, llamados John, Gladys, Harold y Luz Enith.

Reiteró que Ana Mery falleció por una peritonitis, en la casa de la urbanización Papayal, fue velada y sepultada en Palmira.

Indicó que cuando Ana Mery se enfermó estaba en la casa del barrio Papayal, fue atendida en Palmira y posteriormente fue trasladada a Cali. Dijo que al momento en que Ana Mery enfermó él se encontraba trabajando en Santander de Quilichao con la CVC, él no estaba con ella y fueron otras personas quienes la socorrieron.

Reiteró que él trabajaba en Santander de Quilichao y tenía un horario de 7 am a 3 pm, cuando ella enfermó él tenía 6 meses de estar trabajando allá. Señaló que él trabajó en varios municipios del Valle del Cauca instalando líneas eléctricas.

Aclaró que cuando estaba trabajando en Santander de Quilichao vivía en un hotel o en carpas donde los cogiera la noche, en los diferentes municipios donde lo llevaban a trabajar pagaba hoteles, así permaneció unos 8 años hasta octubre de 2008, advirtiendo que Ana Mery murió el 6 de julio de 2008.

Manifestó que uno de los testigos dijo cosas que no correspondían y por eso está declarando nuevamente.

Aseveró que en ningún momento se llegó a separar de Ana Mery, él llegaba a las 10:00 pm y al otro día se iba a las 4:00 am, él no mantenía en la casa.

Él no sabía que era beneficiario del servicio de Salud de Ana Mery y hasta que ella falleció estuvo como su beneficiario.

Que Ana Mery trabajaba en Brilladora La Esmeralda, hacía los aseos en los teatros de Palmira, ella se pensionó el 19 de marzo de 2003, y en adelante ya no trabajó más y se dedicó a su casa, sabe que solo trabajó en la Esmeralda.

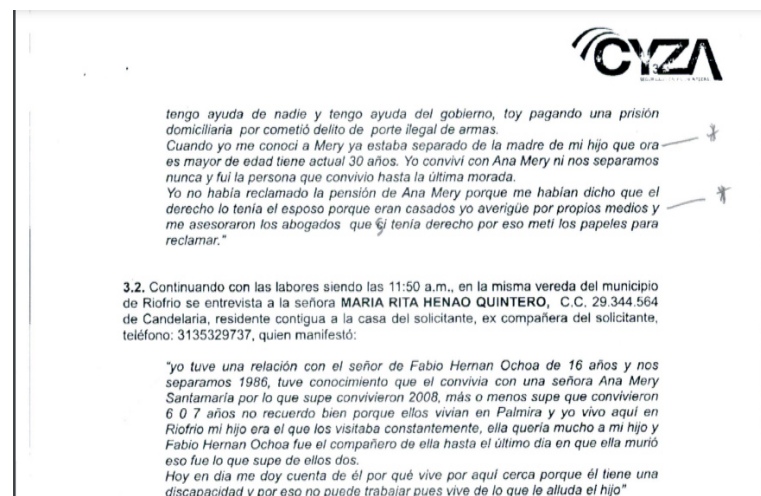
Contó que el hijo mayor de Ana Mary está fallecido, Gladys vive en Palmira, Harold y Luz Enith viven en Barcelona España.

Aclaró que Ana Mery y él primero vivieron en el Barrio El Jardín ahí permanecieron 4 meses, luego se fueron a vivir al barrio La perseverancia ahí vivieron del 2000 al 2006, vivieron en Prados de Oriente del 2001 y de ahí se mudaron al barrio Papayal y en ese último barrio fue donde ella falleció. Aclaró que el barrio Papayal y la Perseverancia son distintos.

Sumado a lo anterior, con la demanda se allegó carnet de afiliación al sistema de seguridad social en Salud, que registra que desde el 29 de marzo de 2003, Fabio Hernán Ochoa Canizales era el beneficiario de la cotizante Ana Mery Santa María de Dávila.

Así mismo se allegó al plenario declaración extraprocesal rendida el 27 de mayo de 2015 por los señores José Hernán Franco Pérez y María Rita Henao, quienes afirmaron que Ana Mery Santamaria de Dávila y Fabio Hernán Ochoa Canizales, convivieron en unión libre, de manera permanente y continua, compartiendo techo y lecho, desde el 13 de febrero de 2000 hasta el 06 de julio de 2008, cuando falleció Ana Mery, quien le suministraba todo para su subsistencia a Fabio Hernán, pues éste no recibe pensión y se dedica a las labores de jardinero y tiene una pérdida de la capacidad laboral del 60%.

Llama la atención que en declaración rendida dentro de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, la señora MARÍA RITA HENAO QUINTERO – testigo dentro del proceso - el 21 de abril de 2015 declaró que tuvo una relación con el señor FABIO HERNÁN OCHOA por 16 años, separándose en el año 1986, y luego tuvo conocimiento que éste convivió con la señora Ana Mery Santamaría durante 7 u 8 años hasta que aquella falleció, pero no recuerda muy bien porque ellos vivían en Palmira y ella en Riofrio, siendo su hijo quien los visitaba con frecuencia.



Dentro de la investigación administrativa también se registró la entrevista realizada a la señora DASIER HERNÁNDEZ, quien manifestó que Ana Mery Santamaría era su vecina, pues vivió diagonal a su casa hasta que aquella falleció, sin que pueda asegurar que haya tenido compañero permanente mientras vivió ahí, pues sabe que tuvo un compañero permanente que falleció y le dejó una pensión. Así mismo se registró la entrevista realizada a LUIS RAMÍREZ PORRAS, quien afirmó que vivía frente a la casa de Ana Mery, razón por la que notó que ella convivió por 3 años con un señor, que primero tuvo un compañero padre de sus hijos y el segundo compañero falleció dejándole una pensión de sobrevivientes.

También yace dentro de la carpeta administrativa de la señora **ANA MERY SANTAMARIA DE DÁVILA**, declaración extraprocesal rendida por ella el día 14 de enero de 2022, en la que manifestó que su profesión era modista, residente en la calle 33 A # 2 E -72, de estado civil separada, indicó que velaba por su propio sostenimiento, que no recibía pensión o jubilación, que no convivía maritalmente con ninguna persona.

Pues bien, la prueba documental allegada al plenario, la testimonial y el interrogatorio de parte recepcionado, dan vagamente razón de una supuesta convivencia de la demandante en pareja por más de 5 años, pero no refieren la permanencia de dicho vínculo por cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, pues no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las declaraciones recepcionadas dentro del plenario, dan cuenta de la convivencia en pareja de ANA MERY SANTAMARIA DE DÁVILA y FABIO HERNÁN OCHOA CANIZALES, pero la testigo MARÍA RITA HENAO QUINTERO incurrió en una grave contradicción al indicar en su declaración que conoció a Fabio Hernán y a Ana Mery hacia 19 o 20 años, a través de la actividad de mulero de su esposo JOSÉ FRANCO PÉREZ – testigo procesal – pero dentro de la declaración ante Colpensiones señaló que FABIO HERNÁN OCHOA CANIZALES había sido su pareja por 16 años,

separándose en 1986, siendo su hijo quien frecuentaba a Fabio Hernán, toda vez que ella vive en Riofrio y aquel en Palmira; dicha declaración resta credibilidad a lo expuesto por el testigo JOSÉ FRANCO PÉREZ, pues refirió que es pareja de MARÍA RITA HENAO QUINTERO, a través de quien conoció a Fabio Hernán y a Ana Mery.

Por su parte en el interrogatorio de parte absuelto por FABIO HERNÁN OCHOA CANIZALES, declaró que conoció a Ana Mery en 1999, pero ante Colpensiones había afirmado que la conocía desde 1989, sumado a ello incurrió en imprecisiones al relatar los lugares en los que había convivido con Ana Mery, cayendo en serias contradicciones pues reiteradamente expuso que convivieron en el barrio la Perseverancia desde el año 2000 al 2006 y luego expuso que desde el año 2001 hasta el año 2008 cuando falleció Ana Mery, convivieron en el barrio Papayal.

También llama la atención que el demandante refirió que trabajaba en diferentes municipios del Valle del Cauca, pernoctando en donde lo cogiera la noche, sumado a que a veces llegaba a su casa a las 10:00 pm y se iba a las 4:00 a.m. razón por la que él no permanecía en el hogar.

En lo que refiere al carnet de afiliación al sistema de seguridad social en Salud, que registra que desde el 29 de marzo de 2003, Fabio Hernán Ochoa Canizales era el beneficiario de la cotizante Ana Mery Santa María de Dávila, conviene indicar que tal documento nada dice respecto de la relación de pareja que supuestamente mantuvieron, y aun si en gracia de discusión así se entendiese, no prueba que la convivencia perduró hasta el fallecimiento de la pensionada.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones e interrogatorio de parte contienen un relato fragmentado que no da explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de

la convivencia de la pareja conformadas por el causante con FABIO HERNÁN OCHOA CANIZALES, por lo menos en los cinco años anteriores al fallecimiento de ANA MERY SANTAMARIA DE DAVILA, dada la parquedad de la información brindada.

Se destaca que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte constitucional en sentencia T- 485 de 2011, considero que:

*“La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante”.*

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

Sabido es que el principal hecho que debe demostrar quien reclama una pensión de sobrevivientes en las condiciones como la aquí pretendida, es la

convivencia durante los 5 últimos años del fallecido. Pero sucede que en el presente caso la parte demandante no allegó prueba idónea que condujese a la conclusión de la convivencia con la causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquella, razones por las que la Sala confirmará la sentencia absolutoria apelada, pues no acoge los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

Ahora en lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor del integrado como litisconsorte necesario, **RAMÓN EVERT DÁVILA LONDOÑO**, precisa agregar que el vínculo matrimonial no crea per sé el vínculo de auxilio y apoyo mutuo que supone la convivencia, sin que la presencia de supuestos hijos concebidos con la causante confluyera a construir su carácter de beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclamó ante el Instituto de Seguros Sociales, pues no se consigue demostrar que entre él y la pensionada fallecida se hubiese creado un vínculo afectivo, o la existencia de un grupo familiar, el que no es dable suponer por el solo lazo matrimonial.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiario de **RAMÓN EVERT DÁVILA LONDOÑO** de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de ANA MERY SANTAMARIA DE DAVILA, resultando procedente la confirmación de la sentencia apelada y consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia APELADA y CONSULTADA.

**SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES,

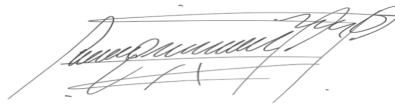


como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

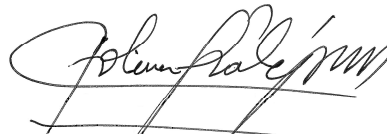
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c789b6830920fd833f3f8feaf98d93b4348afd491a26254a202edfeb9de0c3

Documento generado en 24/11/2022 11:28:56 PM